

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 04

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buena tarde tengan todas y todos, les suplicamos tomen su lugar. Vamos a dar inicio a la Sesión Extraordinaria No. 04 convocada para este día.

Muy buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Damos inicio a la Sesión No. 04 Extraordinaria convocada para las 13:00 horas de este día jueves 20 de febrero del año 2020,

Por lo que en primer término, solicito al señor Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum legal requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE PRESENTE  
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

#### CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO  
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ERCILIA DENISSE MERCADO PALACIOS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUSENTE

LIC. ALBERTO TOVAR NÚÑEZ  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES  
PARTIDO MORENA

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y Señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes el Consejero Presidente, cuatro Consejeras Electorales y dos Consejeros Electorales, así como cinco Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de esta sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto, le solicito señor Secretario, sea tan amable poner a consideración la dispensa de la lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente.

Antes quiero hacer la precisión que en el punto sexto del Orden del día que les fue circulado, se hace referencia al expediente PSO-06/2019, debiendo decir PSO-06/2020. Con la aclaración anterior se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las Señoras Consejeras y Señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-01/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión "29", de la Resolución de fecha 14 de diciembre del año 2016, identificada como INE/CG820/2016, por la omisión del Partido Político morena de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2015;
- II. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-02/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión "1-C26-TM", de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG463/2019, por la omisión del Partido Acción Nacional de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018;
- III. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-03/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión "2-C8-TM", de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG464/2019, por la omisión del Partido Revolucionario

Institucional de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018;

- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-04/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “5-C3-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG467/2019, por la omisión del Partido Verde Ecologista de México de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-05/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “6-C7-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG468/2019, por la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-06/2019, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “7-C4-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG469/2019, por la omisión del otrora Partido Nueva Alianza de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018; y
- VII. Propuestas que formula el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en relación a los nombramientos del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; así como de las personas titulares de las Unidades de Igualdad de Género y de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejero Presidente.

El primer punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-01/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “29”, de la Resolución de fecha 14 de diciembre del año 2016, identificada como INE/CG820/2016, por la omisión del Partido Político morena de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2015.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Es improcedente el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG820/2016, de fecha 14 de diciembre del año 2016, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Político morena.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Consulta a las y a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en cuanto a este asunto.

No siendo así, señor Secretario le pido se sirva tomar la votación correspondiente por la aprobación en su caso del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y Señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-01/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-01/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “29”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, IDENTIFICADA COMO INE/CG820/2016, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO morena DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión “29”, de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2016 identificada como INE/CG820/2016, por la omisión del Partido Político morena de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2015, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El 09 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTF/DS/12265/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG820/2016; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 14 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-01/2020.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 31 de enero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 5 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del Partido político *morena* a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el

transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el incumplimiento de la obligación de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por parte de los partidos políticos, se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que dicho incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre del año 2016, aprobó la resolución identificada como INE/CG820/2016, respecto de las irregularidades

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, SUP-JE-0077-2019 y acumulados, SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político *morena* en el ejercicio 2015, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión “29”, por la omisión de dicho ente político de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en dicho ejercicio.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido más de un año entre la fecha en que se materializó el incumplimiento del Partido Político *morena* a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, y el inicio del presente procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el incumplimiento de la citada obligación legal se actualizó al finalizar el ejercicio 2015, pues fue en esa anualidad en la que el referido ente político omitió realizar las citadas publicaciones, por lo que el cómputo del plazo de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del 2016, y esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario el día 9 de enero de este año, es decir, se advierte que transcurrieron más de 4 años entre la posible actualización de la infracción y el inicio del procedimiento sancionador; de ahí que resulte evidente que en el caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar

redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismos que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción debe realizarse, además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Político **morena** y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no riñe con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Político **morena**, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG820/2016**, de fecha 14 de diciembre del año 2016, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Político **morena**.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.  
Le solicito continuemos con el desahogo del segundo asunto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
El segundo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-02/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “1-C26-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG463/2019, por la omisión del Partido Acción Nacional de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración de las y los integrantes de este pleno, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de resolución del proyecto de marras.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Si me permite igual quiero hacerle la mención que en los proyectos de resolución relacionados a los puntos del Orden del día del segundo al sexto, por un error involuntario en el antecedente cuatro se omitió señalar el día de la fecha en que se celebró la sesión de la Comisión, siendo este el día 12 de febrero del año que corre, el mismo dato es para el presente punto y los cuatro subsecuentes.  
Hecha la precisión procedo a dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de resolución que recae al expediente PSO-02/2020.

“PRIMERO. Es improcedente el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG463/2019, de fecha 6 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en el Considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo. Con las precisiones hechas por la Secretaría de este Consejo, consulto a las y a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz.

No siendo así, señor Secretario le instruyo se sirva tomar la votación correspondiente por la aprobación en su caso, del proyecto de resolución de la cuenta.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y Señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con la precisión realizada.

Quienes estén por la afirmativa, sirvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-02/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-02/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “1-C26-TM”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, IDENTIFICADA COMO INE/CG463/2019, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN**

## **TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión “1-C26-TM”, de la resolución de fecha 6 de noviembre de 2019 identificada como INE/CG463/2019, por la omisión del Partido Acción Nacional de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El 27 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTVOPL/0176/2020, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG463/2019; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 30 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-02/2020.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 7 de febrero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 12 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** Esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del Partido Acción Nacional a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida

constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, SUP-JE-0077-2019 y SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte de los partidos políticos, su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que dicho incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre del año 2019, aprobó la resolución identificada como INE/CG463/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional en el ejercicio 2018, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 1-C26-TM, por la omisión de dicho ente político de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en dicho ejercicio.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido más de un año entre la fecha en que se materializó el incumplimiento del Partido Acción Nacional a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, y el inicio del presente procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el incumplimiento de la citada obligación legal se actualizó al finalizar el ejercicio 2018, pues fue en esa anualidad en la que el referido ente político omitió realizar las citadas publicaciones, por lo que el cómputo del plazo de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del 2019, y esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario el día 27 de enero de este año, es decir, se advierte que transcurrió más de 1 año, entre la posible actualización de la infracción y el inicio del procedimiento sancionador; de ahí que resulte evidente que en el caso se actualiza la prescripción de la facultada sancionadora por parte de esta Autoridad.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismos que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción debe realizarse, además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no riñe con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos

de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Acción Nacional, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 63/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG463/2019**, de fecha 6 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Le solicito procedamos al desahogo del tercer punto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El tercer punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-03/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “2-C8-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG464/2019, por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es improcedente el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG464/2019, de fecha 6 de noviembre del año 2019, por las razones expuestas en el Considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Señoras y señores integrantes de este Consejo General, se consulta si alguien desea hacer uso de la voz.

Al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación en su caso, del proyecto de resolución de la cuenta.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y Señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con la precisión realizada.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-03/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-03/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “2-C8-TM”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, IDENTIFICADA COMO INE/CG464/2019, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión “2-C8-TM”, de la resolución de fecha 6 de noviembre del 2019 identificada como INE/CG464/2019, por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El 27 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTVOPL/176/2020, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG464/2019; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 30 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-03/2020.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 7 de febrero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 12 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el

transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte de los partidos políticos, su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que dicho incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre del año 2019, aprobó la resolución identificada como INE/CG464/2019, respecto de las irregularidades

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, SUP-JE-0077-2019 y acumulados, SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 2018, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión “2-C8-TM”, por la omisión de dicho ente político de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en dicho ejercicio.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido más de un año entre la fecha en que se materializó el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico y el inicio del presente procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el incumplimiento de la citada obligación legal se actualizó al finalizar el ejercicio 2018, pues fue en esa anualidad en la que el referido ente político omitió realizar las citadas publicaciones, por lo que el cómputo del plazo de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del 2019, y esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario el día 27 de enero de este año, es decir, se advierte que transcurrió más de 1 año, entre la posible actualización de la infracción y el inicio del procedimiento sancionador; de ahí que resulte evidente que en el caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la

incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismos que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción debe realizarse, además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no riñe con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Revolucionario Institucional, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 63/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG464/2019**, de fecha 6 de noviembre del año 2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Le pido continuemos con el desahogo del cuarto punto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
El cuarto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-04/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “5-C3-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG467/2019, por la omisión del Partido Verde Ecologista de México de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es improcedente el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG467/2019, de fecha 6 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en el Considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Se consulta a las y a los integrantes de este Pleno, si alguien desea hacer uso de la voz.

No siendo así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación correspondiente por la aprobación en su caso, del proyecto de resolución de la cuenta.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y Señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con la precisión realizada.  
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-04/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-04/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “5-C3-TM”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, IDENTIFICADA COMO INE/CG467/2019, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión "5-C3-TM", de la resolución de fecha 6 de noviembre del 2019, identificada como INE/CG467/2019, por la omisión del Partido Verde Ecologista de México de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El 27 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTVOPL/0176/2020, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG467/2019; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 30 del siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-04/2020.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 7 de febrero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 12 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328 y 340, 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del Partido Verde Ecologista de México a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

**Artículo 327.-** *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, SUP-JE-0077-2019 y acumulados, SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte de los partidos políticos, su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que dicho incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre del año 2019, aprobó la resolución identificada como INE/CG467/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio 2018, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 5-C3-TM, por la omisión de dicho ente político de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en dicho ejercicio.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido más de un año entre la fecha en que se materializó el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, y el inicio del presente procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el incumplimiento de la citada obligación legal se actualizó al finalizar el ejercicio 2018, pues fue en esa anualidad en la que el referido ente político omitió realizar las citadas publicaciones, por lo que el cómputo del plazo

de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del 2019, y esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario el día 27 de enero de este año, es decir, se advierte que transcurrió más de 1 año, entre la posible actualización de la infracción y el inicio del procedimiento sancionador; de ahí que resulte evidente que en el caso se actualiza la prescripción de la facultada sancionadora por parte de esta Autoridad.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismos que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción debe realizarse, además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no riñe con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>. Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Verde Ecologista de México, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 63/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento

administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG467/2019**, de fecha 6 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Le solicito continúe con el punto quinto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-05/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “6-C7-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG468/2019, por la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Es improcedente el Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG468/2019, de fecha 6 de noviembre del año 2019, por las razones expuestas en el Considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo. Señoras y señores integrantes de este Pleno, consulto a ustedes si alguien desea hacer uso de la voz.

No habiendo intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación correspondiente por la aprobación en su caso, del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto. Señoras y Señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con la precisión realizada.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-05/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-05/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “6-C7-TM”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, IDENTIFICADA COMO INE/CG468/2019, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional electoral en la conclusión “6-C7-TM”, de la resolución de fecha 6 de noviembre del 2019 identificada como INE/CG468/2019, por la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El 27 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTVOPL/176/2020, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo,

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG468/2019; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 30 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-05/2020.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 7 de febrero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 12 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del Partido Movimiento Ciudadano a lo

establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

***Artículo 327.-** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, SUP-JE-0077-2019 y acumulados, SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte de los partidos políticos, su incumplimiento se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que dicho incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre del año 2019, aprobó la resolución identificada como INE/CG468/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2018, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 6-C7-TM, por la omisión de dicho ente político de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en dicho ejercicio.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad, conforme a lo establecido en

---

*III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)" y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA".*

el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido más de un año entre la fecha en que se materializó el incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico y el inicio del presente procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el incumplimiento de la citada obligación legal se actualizó al finalizar el ejercicio 2018, pues fue en esa anualidad en la que el referido ente político omitió realizar las citadas publicaciones, por lo que el cómputo del plazo de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del 2019, y esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario el día 27 de enero de este año, es decir, se advierte que transcurrió más de 1 año, entre la posible actualización de la infracción y el inicio del procedimiento sancionador; de ahí que resulte evidente que en el caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los

principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismos que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador<sup>2</sup>. Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción debe realizarse, además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no riñe con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de

---

<sup>2</sup> Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado<sup>3</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Movimiento Ciudadano, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se podrían causar

---

<sup>3</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 63/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”**.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG468/2019**, de fecha 6 de noviembre del año 2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal al Partido Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Le solicito continuemos con el sexto punto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-06/2020, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Conclusión “7-C4-TM”, de la Resolución de fecha 6 de noviembre del año 2019, identificada como INE/CG469/2019, por la omisión del otrora Partido Nueva Alianza de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el Ejercicio correspondiente al año 2018.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es improcedente el presente Procedimiento Sancionador iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG469/2019, por las razones expuestas en el Considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Se consulta a las y a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz.

Al no haber intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación correspondiente por la aprobación en su caso, del proyecto de resolución a que refiere el punto sexto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con mucho gusto Consejero Presidente. Señoras y Señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con la precisión realizada. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-06/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-06/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “7-C4-TM”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, IDENTIFICADA COMO INE/CG469/2019, POR LA OMISIÓN DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión "7-C4-TM", de la resolución de fecha 6 de noviembre del 2019, identificada como INE/CG469/2019, por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral.** El 27 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTVOPL/0176/2020, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG469/2019; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día 30 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-06/2020.

**TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 7 de febrero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**CUARTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 12 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327 y 328 de la Ley Electoral para del Estado de Tamaulipas; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del otrora Partido Nueva Alianza a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impedirá la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Consejo General considera que lo procedente es desechar el presente procedimiento sancionador ordinario al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 334, fracción II, en relación con el 333, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas, por las razones siguientes:

En principio, cabe señalar, que si bien es cierto el primero de los citados preceptos normativos establece que procede el sobreseimiento cuando el denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; de la misma se deduce que el sentido de dicha disposición normativa es la de no analizar el fondo del asunto en aquellos procedimientos sancionadores ordinarios que resulten notoriamente improcedentes.

En ese tenor, cuando la citada causal se actualiza, previo al dictado del auto admisorio del procedimiento sancionador, lo procedente es desecharlo por su notoria improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 32/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto y rubro siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el*

*otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia resulta vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del

otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ahora bien, en la especie, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre del 2019, aprobó la resolución identificada como INE/CG469/2019, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión 7-C4-TM, por la omisión del Partido Nueva Alianza de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2018, misma que se recibió en este Instituto en fecha 27 de enero del año que corre.

Sin embargo, tenemos que de las constancias que integran el presente expediente, concretamente el oficio de fecha 4 de febrero del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto<sup>1</sup>, se desprende que el Partido Nueva Alianza perdió su acreditación ante este Instituto, así como su registro ante el Instituto Nacional Electoral como Partido Político Nacional en el año 2018.

En este sentido, toda vez que en la actualidad el Partido Nueva Alianza carece de registro ante esta Autoridad Electoral Local, así como ante la Autoridad Nacional

---

<sup>1</sup> El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por una funcionaria pública facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Electoral, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del procedimiento sancionador; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 334, fracción II, en relación con el 333, ambos de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En este contexto, lo procedente, como ya se dijo, es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de la inexistencia del supuesto ente infractor.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente procedimiento sancionador iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG469/2019, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con siguiente punto, séptimo del Orden del día si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejero Presidente.

El séptimo punto del Orden del día, se refiere a las Propuestas que formula el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en relación a los nombramientos del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización

y Logística Electoral; así como de las personas titulares de las Unidades de Igualdad de Género y de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, si me permiten señoras y señores integrantes de este cuerpo colegiado, haré uso de la palabra en los términos siguientes:

Derivado de las vacantes de quienes ocupaban la titularidad y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, así como de la Unidad de Igualdad de Género y seguimiento, y siguiendo perdón, el procedimiento previsto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a continuación formularé la propuesta de designación respectiva por lo que en este acto hago entrega al señor Secretario Ejecutivo del Oficio No. PRESIDENCIA/0140/2020 de esta misma fecha suscrito por su servidor, el cual contiene las propuestas de designación formuladas por esta Presidencia y dirigidas al pleno de las y los Consejeros Electorales, solicitándole sea tan amable de proceder a la lectura del documento de manera íntegra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con mucho Consejo Presidente.  
A continuación procederé a dar lectura al oficio de referencia.

Oficio No. PRESIDENCIA/140/2020.  
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 20 de febrero 2020.

Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.  
Presentes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción II y 112 fracciones VI y XIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el Apartado 3, numeral 9 de los Lineamientos para la designación de los consejeros distritales y municipales así como los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG865/2015, me permito proponer a las personas para ocupar los cargos siguientes:

Nombre: Licenciado César Andrés Villalobos Rangel

Cargo a ocupar: Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

Nombre: Lic. Katy Nereyda Zúñiga Rodríguez  
Titular de la Unidad de Igualdad de Género.

Ingeniero Juan Manuel Guerrero Jiménez  
Titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Aprovecho la oportunidad para comunicarles, que la documentación atinente de dichas propuestas será turnada a la Comisión Especial que Dictaminará las Propuestas de Designación o Ratificación, en su caso, de los titulares de las áreas de Dirección, Ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 27 Bis del Reglamento Interior del propio Instituto.

Sin otro particular reitero a ustedes mi consideración distinguida.

Atentamente.  
En Tamaulipas Todos Hacemos la Democracia

Lic. Juan José Ramos Charre  
Consejero Presidente.

Es cuanto Consejero.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Si me permiten señoras y señores integrantes de este cuerpo colegiado, daré lectura a una semblanza o reseña curricular de las personas que como ustedes han escuchado y que es materia del punto séptimo de este Orden del día, estoy proponiendo al pleno de este Consejo para ocupar la Dirección Ejecutiva y las Unidades Técnicas que forman parte de la Estructura Ejecutiva de esta Institución.

Iniciaré con el resumen curricular del Licenciado César Andrés Villalobos Rangel, quien es propuesto por esta Presidencia para el cargo de Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

El Licenciado César Andrés Villalobos Rangel, es Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Anáhuac Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas y además es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional de la rama del

Sistema del Instituto Nacional Electoral con ocho años de experiencia en la materia electoral.

Se ha desempeñado como abogado litigante brindando asesoría jurídica a clientes en la tramitación de juicios en materia civil y mercantil, además fungió como Auxiliar Jurídico en la Junta Distrital 01 con cabecera en Pánuco Veracruz del otrora Instituto Federal Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

El Licenciado César Andrés Villalobos Rangel fue designado como Vocal de Organización Electoral mediante Acuerdo Junta General Ejecutiva 96/2011 del otrora Instituto Federal Electoral aprobado el 9 de septiembre de 2011 siendo adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Tampico, Tamaulipas.

En dicho puesto, la persona propuesta ha participado en los procesos electorales federales 2011-2012, 2014-2015, en los procesos concurrentes 2017-2018 y además en los procesos electorales locales 2015-2016 y 2018-2019 todos desde su función como Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital.

Como parte de su formación profesional, en esta semblanza curricular destaco los siguientes cursos:

Curso de Formación en Ética Pública

Curso Perspectiva de Género

Derechos Humanos de las Mujeres

Curso El IFE y su papel en el Estado Mexicano

Curso de actualización permanente en materia administración del tiempo

Curso, realizó más bien el curso Género y Violencia, el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, además también realizó el curso Organización Administrativa en el IFE, también el curso Reforma Política Electoral 2014, también un curso en materia de Oficialía Electoral impartido de manera conjunta por el Instituto Nacional Electoral y esta Institución. Además también tiene un curso en materia de Transparencia Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas.

Un curso en materia de cultura organizacional y mejora de resultados y finalmente un curso en materia de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impartido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Esta es insisto, una reseña curricular de la persona de César Andrés Villalobos Rangel, que esta Presidencia propone para ocupar la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

A continuación daré lectura a una semblanza curricular de la Licenciada Katy Nereyda Zúñiga Rodríguez, a quien propongo para ocupar la titularidad de la Unidad de Igualdad de Género.

La ciudadana en mención, cuenta con título y cédula de Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas además con Maestría en Derecho Procesal Penal de acuerdo al Sistema de Justicia Penal Adversarial, juicios orales, cursada en el Centro de Estudios de Posgrado con sede en esta Ciudad Capital, esta última por cierto pendiente de titulación.

De igual manera entre los documentos que en su momento turnaré a la Presidencia de la Comisión que tiene a su cargo la dictaminación de los perfiles propuestos, se acredita el haber tomado algunos cursos en materia de Violencia Política contra las Mujeres, Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres, Perspectiva de Equidad y Fortalecimiento de las capacidades en materia de Género, aunado a la aplicación de protocolos contra la violencia.

Lo anterior como lo comenté, en razón de haber participado en cursos, diplomados y talleres en dichas materias.

Por cuanto hace a su formación y experiencia profesional, actualmente se desempeña como Encargada del Despacho de la Unidad de Igualdad de Género donde colabora con los trabajos que realiza la Comisión de Igualdad de Género. Ha fungido en esta institución también como Analista B adscrita a la Presidencia de este Instituto desarrollando funciones de análisis, apoyo, relacionados con temas de Consejo General.

Fuera de la institución, la Licenciada Katy Nereyda Zúñiga Rodríguez, ha fungido como abogado postulante en despachos jurídicos en materia civil, además laboró como Auxiliar Jurídico en la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social con actividades propias de lo contencioso administrativo, ha prestado servicios en la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas en litigios en materia mercantil, en el Instituto de la Mujer Tamaulipeca ha realizado diversas actividades y trámites ante diversas instancias generadas en casos de violencia hacia la mujer.

Además fungió como Asesora Jurídica en el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas en las materias civil y mercantil ante Juzgados de Primera Instancia, Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Tribunales Federales. Esa es la semblanza curricular de la Licenciada Katy Nereyda Zúñiga Rodríguez, a quien vaya de manera muy respetuosa someto o propongo más bien para ocupar la titularidad de la Unidad de Igualdad de Género.

A continuación si me permiten daré lectura a una semblanza curricular del Ingeniero Juan Manuel Guerrero Jiménez, a quien propongo para ocupar la titularidad de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

El ciudadano Juan Manuel Guerrero Jiménez tiene título y cédula de Ingeniero en Sistemas Computacionales por el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria, además cursó una Maestría trunca en Ingeniería de las Tecnologías de la Información por la Universidad Politécnica de Victoria y también está certificado en el idioma Inglés por la Universidad de Cambridge y en vinculación con la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Por cuanto hace a su formación y experiencia profesional tiene una trayectoria en esta Institución desde el año 2010, en donde destaca el haberse desempeñado actualmente lo es, Encargado del Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrito a la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas a partir de abril del 2018 y ratificado en febrero y noviembre del año 2019.

Además fungió como Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos en virtud de haber sido nombrado con fecha 15 de mayo de 2017 al resultar ganador de la segunda fase de la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso publico interno, además se ha desempeñado en prácticamente 9 años de trabajo en esta Institución como Auxiliar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas donde además perdón, prestó también servicios a la, como Auxiliar de la Presidencia de este Instituto.

Fuera de la institución el Ingeniero Juan Manuel Guerrero Jiménez laboró como Técnico Superior de Cartografía para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Dirección Regional Noreste, también prestó servicios en el departamento de Planeación del Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria y en el sector privado se ha desempeñado en insisto, antes del año 2010, en diversos vaya como gerente de compra y venta, y diversos empleos.

Entre los conocimientos vinculados a la materia electoral, evidentemente en la documentación que se turnará a la Presidencia de la Comisión, destaca el haber tomado cursos en Materia Electoral, en materia de Ortografía, Redacción, Transparencia, Rendición de Cuentas, Comunicación Política en el INE, Financiamiento, Fiscalización, Reglamento de Elecciones y además él se encuentra certificado por la Asociación Internacional de Entrenadores Mentales y

Emocionales en la ciudad de México como Coach para precisamente atender asuntos vinculados a la línea de intervención emocional de que disponen los miembros del Servicio Profesional Electoral de ambos sistemas.

Además de que en el currículum y en su momento la documentación que obre en poder de la Comisión dictaminadora, se encontrarán las constancias de diversos diplomados, talleres, cursos, conferencias tanto virtuales como presenciales en distintas materias.

Con base en lo anterior señoras y señores integrantes de este cuerpo colegiado, estimo que las personas que esta Presidencia propone y somete a su consideración cuentan con el perfil idóneo para desempeñarse en los cargos de Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral así como de las Unidades de Igualdad de Género y de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por supuesto una vez que he hecho la propuesta de manera formal en el seno de este Consejo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 27 Bis del Reglamento Interior de este Instituto, el 24 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las propuestas serán turnadas a la Comisión Especial que Dictaminará las Propuestas de Designación o Ratificación, en su caso, de los Titulares de áreas de direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que lleve a cabo los procedimientos necesarios y la dictaminación correspondiente.

Por lo que consultaría a las y los integrantes de este Consejo si ¿alguien desea hacer uso de la voz?

Muy bien no siendo así, señor Secretario sírvase continuar con el siguiente asunto, si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Bueno el siguiente asunto corresponde a la conclusión de la presente Sesión.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes de este cuerpo colegiado, agradezco la participación de cada uno de ustedes y agotados que fueron los puntos del Orden del día, procederemos a la clausura de la presente Sesión Extraordinaria, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día jueves veinte de febrero del año dos mil veinte, declarándose válidas las resoluciones aprobadas y los actos aquí realizados.

Muchas gracias a todas y a todos por su presencia, que tengan un excelente día y un mejor fin de semana, gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 07, ORDINARIA, DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. HORACIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES EN LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. HORACIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EN FUNCIONES